



CAUSA No. 345-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 345-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA DE MAYORÍA**

Quito, D.M, 14 de Septiembre de 2013, a las 11h15

VISTOS: Agréguese al expediente: **1)** El escrito presentado por el recurrente Ab. Alfonso Harb Viteri, al que adjunta dos fojas, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 11 de septiembre de 2013, a las 11h52; y, **2)** El escrito presentado por los abogados patrocinadores del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntan mil ochocientas sesenta y cuatro fojas, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 11 de septiembre de 2013, a las 18h17.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-57-23-8-2013 de 23 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 244 a 247 vta.) mediante la cual se acoge los informes No. 470-CGAJ-CNE-2013 (fs. 149 a 151 vta.) y No. 245-CGAJ-CNE-2013 (fs. 155 a 156) de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; el memorando No. CNE-DNI-2013-1089-M, del Ing. Diego Tello, Coordinador General de Gestión Estratégica y del Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Informática (fs. 152 a 154); No. 052-DNOP-CNE-2013 del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 157 a 158 vta.); y, el informe No. 0004-SOP-DNOP-2013, del Ing. Víctor Castellanos, Administrador del Sistema de Verificación de Firmas (fs. 159 a 160), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del **"MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas.**
- b) Escrito de apelación suscrito por el Ab. Alfonso X. Harb Viteri, mediante el cual interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-57-23-8-2013. (fs. 16 a 24).
- c) Providencia de fecha 03 de septiembre de 2013; a las 11h50, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa, se dispuso que el Consejo Nacional Electoral atienda la **"solicitud de pruebas"** pedidas por el recurrente y que la Fiscalía del Guayas atienda la petición de **"solicitud del expediente 580 dentro de la indagación previa o la certificación del Fiscal competente del número de denuncias que se indagan contra el Movimiento por el tema de falsificación de firmas."** (fs. 25 a 26)

- d) Providencia de fecha 05 de septiembre de 2013; a las 11h13, por la cual se dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la presente causa
- e) Providencia de fecha 10 de septiembre de 2013, a las 10h05, por medio de la cual, atendiendo el pedido el recurrente se dispuso para el día miércoles 11 de septiembre de 2013; a las 10h30 la realización de la audiencia de estrados.
- f) La razón suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguiire, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral relacionada a la audiencia de estrados que se realizó en la presente causa, el día once 11 de septiembre de 2013, a las 10h35, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 264)
- g) Providencia de fecha 12 de septiembre de 2013, a las 13h03, en virtud de la cual la jueza sustanciadora, dispuso que *"A fin de garantizar el principio de contradicción, previsto en el Art. 168 número 6 de la Constitución de la República"*, se hiciera conocer a las partes procesales la documentación que fue presentada el día miércoles 11 de septiembre de 2013, señalándoles que la misma *"estará a su disposición, por el plazo de 24 horas, en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral."*

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: **"Artículo 2.- Negar el reclamo presentado por el señor Alfonso Harb, representante del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas,(...) Artículo 3.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."**



CAUSA No. 345-2013-TCE

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas", y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Ab. Alfonso X. Harb Viteri, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001912, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E); en el correo electrónico alhavi@pochowed.com y m-a-mercedes@hotmail.com con fecha 29 de agosto de 2013 conforme consta a fojas doscientos cuarenta y nueve (fs. 249) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de agosto de 2013, conforme consta en la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral a fojas veinte y cuatro (fs. 24) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1.- Señala como Antecedentes:

Que en el año 2012, el movimiento provincial guayasense META presentó un número determinado de firmas de adhesión, tanto de adherentes como adherentes permanentes y patrocinadores; y, que luego del proceso de verificación de firmas, fueron aceptadas "TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y UN FIRMAS"; debiendo contar con treinta y siete mil seiscientos cuarenta y un (37.641) firmas necesarias para su reconocimiento. Es decir faltaban "SEISCIENTOS CINCUENTA FIRMAS" para ser presentadas dentro del plazo legal de un año.

Que el día 20 de diciembre del 2012, presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral varias carpetas que contenían la cantidad de 2050 firmas de adhesión, el 27 de junio del 2013 y días después presentó en su orden 160 y 136 firmas de adhesión.

Que el día 27 de junio de 2013, fue convocado para observar el proceso de verificación de firmas que correspondían a las entregadas en el año 2012, al cierre de la diligencia, firmó conjuntamente con Ing. Víctor Castellanos, Administrador del Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, el acta final en la que consta: "*Total de Registros procesados 2032 firmas; Total de registros Válidos: 811 firmas; Total de desafiliaciones-renuncias/expulsiones: 0*"; el día 25 de julio de 2013, de la verificación de las 160 firmas adicionales, consta del reporte: "*Total de Registros Válidos: 31 firmas; Total de desafiliaciones-renuncias/expulsiones: 0*"; y, el día 27 de julio de 2013, se verificaron la cantidad de 136 firmas y en el acta de cierre quedo constancia de "*Total de registros válidos: 46 firmas; Total de Desafiliaciones-Renuncias/Expulsiones: 0*".

Que con la información proporcionada, se puede observar que a su organización política se incorporaron "OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (888)" firmas o registros válidos los cuales superaban a los "DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO FIRMAS", cantidad mínima que requerían.

2.-"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL".- Que la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, señala que: i) El número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META es de 37.641 y que del total de adherentes presentados 37.358 adhesiones son válidas; ii) Que del reporte de procesamiento de firmas en el 2013, la organización política tiene 888 registros válidos, sin embargo la OP no considera que en todo este año el CNE procesó desadherencias y denuncias, como un proceso continuo y de actualización periódica; y, que la organización política tiene un total de 468 denuncias procesadas y 53 desadherencias, lo que suma un total de 521 registros, por lo que la OP ya no tenía que subsanar 650 registros sino 1171, lo que implica que los 888 registros válidos resultan insuficientes; y; iii) En el artículo 3 niegan su pedido de inscripción.



CAUSA No. 345-2013-TCE

3.- Que ante la resolución del Consejo Nacional Electoral, se debe considerar:

- a) **“En relación a las 53 des-adherencias”**.- i) Que el Consejo Nacional Electoral no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de la Democracia, parte final del segundo inciso, por lo que era obligación del organismo electoral notificar a la organización política sobre las renunciaciones de los adherentes, hecho que nunca se cumplió y que provoca un acto nulo; ii) Que en el acta de cierre consta que no existen desafiliaciones-renunciaciones ni expulsiones, documento que es oficial y que no se puede contradecir; iii) Que en el momento en que las firmas son constatadas y verificadas son válidas, se cumple con la misión establecida en la ley, es decir manifiestan la voluntad de apoyar con su firma la creación de un Movimiento Político y no se requiere que perduren en el tiempo para su funcionamiento, destinándose únicamente para los adherentes permanentes esa misión; iv) El Consejo Nacional Electoral otorgó un año de plazo para subsanar el incumplimiento del número requerido en el 2012, las firmas fueron entregadas el 20 de diciembre de 2012, verificadas en junio de 2013 y la resolución se emite en agosto de este año. Es decir pasaron 6 y 7 meses tiempo en el cual los adherentes pudieron asumir nuevas posiciones políticas, pero no excluye del hecho de haber cumplido con la misión de impulsar la creación de la organización política.
- b) **“En relación a las 468 Denuncias ante la Fiscalía”**.- i) Que estas supuestas denuncias presumen la pre-existencia de un delito, los cuales hasta no ser demostrado que existió, a partir de la decisión judicial, no puede ser calificado como un hecho delictuoso; ii) Que el hecho de la denuncia por lo menos hace presumir que las personas nunca tuvieron la voluntad de impulsar la creación de la organización política; iii) Que no existe pronunciamiento de juez competente, para que una firma sea declarada sin efecto jurídico, ni el criterio técnico de peritos en la materia y la instrucción fiscal que indique acción y responsabilidad, lo único que existe es indagación previa; iv) Que de la Fiscalía Provincial, único organismo competente para indagar los hechos, ha recibido **SOLO 34 DENUNCIAS** en contra del Movimiento META, siendo la organización con menos denuncias, por lo que existe una enorme diferencia ente 34 y 468 denuncias.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Mediante su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación el recurrente solicitó como pruebas:

- AL CNE, la notificación del 11 de octubre del 2012, No. 002332, con la Resolución PLE-CNE-105-9-10-2012, donde se les hace conocer la decisión del CNE de no admitir la calificación del Movimiento META en esa fecha.
- AL CNE, documento certificado de las Actas de Cierre del proceso de verificación de firmas del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción política (META) de los días 27 de junio, 25 de julio y 27 de julio del 2013.

- Al CNE, las notificaciones certificadas con su fe de recepción (documento físico) o de emisión (documento electrónico) de las desafiliaciones o renuncias y/o expulsiones de adherentes permanentes, patrocinadores y adherentes del Movimiento META.
- Al CNE, la notificación del 28 de agosto del 2013, Oficio No. 001912, con la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, donde se les hace conocer la decisión del CNE de no admitir la calificación del Movimiento META en esa fecha.
- A la Fiscalía del Guayas, solicitud del expediente 580 dentro de la indagación previa o la certificación del Fiscal competente, del número de denuncias que se indagaron en contra del Movimiento por el tema de la falsificación de firmas.

Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente solicitó la realización de una Audiencia de Estrados, de conformidad al artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, petición que fue acogida por la jueza sustanciadora, a través de providencia de fecha 10 de septiembre de 2013, a las 10h05.

La audiencia de estrados, se efectuó el día 11 de septiembre de 2013, a partir de las 10h35, conforme la razón sentada por el Dr Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de las señoras y señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y las partes procesales, en la cual expresaron sus alegatos materia de análisis en la presente sentencia.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, del 23 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: **"Artículo 2.-Negar el reclamo presentado por el señor Alfonso Harb, representante del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por las razones técnicas y jurídicas expuestas en el análisis del informe No. 470-CGAJ-CNE-2013, teniendo en cuenta que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral han sido apegadas a derecho y correctas técnicamente, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral. Artículo 3.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 4.-Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-105-9-10-2012, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos."**



CAUSA No. 345-2013-TCE

- a) Si las "53 DESADHERENCIAS" deben ser contabilizadas o no en el total de registros válidos de la organización política recurrente.

Dentro de la causa 344-2013-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señaló: *"En cuanto al número de desafiliaciones-renuncias-expulsiones (...) las mismas no pueden ser excluidas al Movimiento Recurrente, toda vez que existió la voluntad en un inicio de respaldar a la organización política para su reconocimiento, tanto más, que el Código de la Democracia, claramente establece el derecho de los afiliados en el caso de los partidos políticos o de los adherentes –adherentes permanentes en los movimientos, de renunciar a la organización política, sin que esto contradiga su voluntad inicial que fue considerada para la inscripción del movimiento, afirmar lo contrario implicaría que cualquier afiliado o adherente por el hecho de desafiliarse como es su derecho, pretenda afirmar que nunca estuvo afiliado o adherido al movimiento al cual renunció..."*.

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: *"Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos..."*.

Sin ser necesario, ahondar en más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta como válida la pretensión del recurrente de que aquellos cincuenta y tres (53) registros que han sido catalogados como "desafiliaciones-renuncias/expulsiones" deben ser contabilizados en el total de registros válidos de la organización política recurrente.

b) SOBRE LOS 468 REGISTROS CATALOGADOS COMO DENUNCIAS ANTE LA FISCALÍA

En el escrito inicial de interposición del recurso ordinario de apelación, el recurrente manifestó que *"apenas la Fiscalía Provincial del Guayas, único organismo competente para indagar los hechos, ha recibido SOLO 34 DENUNCIAS"*.

Con fecha 11 de septiembre de 2013, se recibe en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un escrito presentado por el recurrente, del cual en lo principal se desprende: i) Que realiza la entrega formal de Instrumento Público generado en la Fiscalía Provincial del Guayas, donde el Secretario de Fiscales de la Fiscalía Primera de Soluciones Rápidas-Centro, Abogado Oscar Gómez Blanco, sienta razón, por disposición de la señora Ab. Ruth Ronquillo, titular del despacho, previa solicitud de parte, del número de denuncias existentes en contra del Movimiento que represento, que suman la cantidad de "CIENTO SETENTA Y SIETE (167); ii) Cita el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, indicando que la información entregada por la Fiscalía contrasta de la señalada en la Resolución del Consejo Nacional Electoral, por lo que solicita observar este particular; iii) Rechaza la argumentación del Consejo Nacional Electoral sobre la cantidad de 53 desadherencias, porque se incumple el artículo 344 del Código de la Democracia; y, iv) Que se considere que mediante resolución en firme y ejecutoriada el Consejo Nacional Electoral notificó que el

Movimiento tenía 36991 firmas aprobadas, por tanto, no es procedente ni transparente haber hecho ninguna reducción que quedó en firme, sin ningún tipo de notificación a la Organización.

Así mismo se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo día, mes y año, el escrito presentado por el Consejo Nacional Electoral, al que adjunta mil ochocientos sesenta y cuatro fojas, que contienen en copia certificada la documentación presentada por ciudadanas y ciudadanas ante el Consejo Nacional Electoral relativas al movimiento recurrente por la cual manifiestan que nunca han suscrito formularios de adhesión para dicha organización política, adjunta copia de la cédula de ciudadanía y copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía.

Al respecto, es necesario señalar:

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-105-9-10-2012, adoptada en sesión ordinaria de martes 9 de octubre de 2012, en lo principal resolvió: *"Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN (META), con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Conceder al MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCION (META) con ámbito de acción en la provincia de Guayas, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requieren para la tramitación del movimiento político."*

A fojas 227 a 229 del proceso, consta el Informe N° 470-CGAJ-CNE-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romeleroux, y en el acápite antecedentes señala que el Consejo Nacional Electoral a través de Resolución PLE-CNE-1-26-10-2012 de 26 de octubre de 2012, en el artículo 3 estableció: *"Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que previo informe técnico y jurídico, procedan a realizar el cruce con la base de datos del Consejo Nacional Electoral, de las denuncias presentadas por ciudadanas y ciudadanos, respecto a afiliaciones o adhesiones involuntarias a diferentes organizaciones políticas a nivel nacional, con el objeto de excluir las mismas, de los registros presentados por las organizaciones políticas."*

El recurrente incorporó como prueba a su favor, la razón suscrita por el abogado Oscar Gómez Blanco, Secretario de Fiscales, en la que indica *"Siento como tal y para los fines de Ley que revisados los archivos de ésta Fiscalía Primera de Soluciones Rápidas-Centro, SI CONSTA en el sistema de denuncia presentada por el ciudadano (....) y otros contra Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política (META), signada con el número de noticia de delito (...) y dentro del expediente en referencia consta ciento sesenta y siete (167) noticias de delitos adheridas contra el Movimiento anteriormente Indicado."*



CAUSA No. 345-2013-TCE

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral presentó en la Secretaría General del Tribunal, 468 denuncias, las cuales han sido incorporadas al expediente y revisadas las mismas, se desprende que en su mayoría, están conformadas por 4 fojas, que contiene: 1) documento dirigido al Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, en el que constan el nombre, cédula, provincia así como la respectiva firma por el cual se indica *"pongo en su conocimiento que mi nombre y número de cédula consta como afiliado/adherente permanente/adherente, en el Partido o Movimiento Político Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política, para el cual nunca he suscrito ni como afiliado, ni como adherente, razón por la cual solicito de manera expresa, se anule tal registro con el fin de que este ilícito no cause o siga causando perjuicio a mis derechos"*; 2) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; 3) Reporte de afiliaciones <http://app.cne.gob.ec/ConsultaAFiliación/Default.aspx> , y 4) Denuncia al señor Fiscal Coordinador del Servicio de Atención Integral (SAI) de la Fiscalía Provincial del Guayas, en el que consta el siguiente formato: *"Es el caso señor Fiscal, que revisando en la página web del Consejo Nacional Electoral observo que consto como adherente al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política, siendo necesario poner la denuncia para las investigaciones pertinentes."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por jurisdicción y competencia en razón a la materia, el Tribunal no puede emitir pronunciamiento respecto al proceso de indagación previa que sigue las autoridades competentes; por lo que únicamente corresponde pronunciarse sobre los hechos que han sido descritos en los párrafos anteriores; esto es, que por un lado el recurrente presenta una razón suscrita por autoridad pública, en la que se indica que constan *"ciento sesenta y siete (167) noticias de delitos adheridas"* contra el movimiento recurrente y por otro lado, el Consejo Nacional Electoral presentó las 468 denuncias en copias certificadas, las cuales tienen el respectivo sello de recibido, tanto en el organismo electoral desconcentrado, cuanto en la Fiscalía.

En base a lo dicho, corresponde al Pleno del Tribunal garantizar la voluntad de aquellas ciudadanas y ciudadanos que han manifestado expresamente que no firmaron los formularios de adhesión para la inscripción del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política (META), consecuentemente en ningún momento fue la voluntad de estos ciudadanos el adherirse a dicha organización política, por lo que únicamente concierne a este organismo jurisdiccional de la Función Electoral verificar el número de voluntades que se han expresado en este sentido, las cuales han sido incorporadas al expediente y corresponden a 468, valor que coincide con el número de registros que fueron excluidos del total de registros válidos de la organización política recurrente por parte del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, conforme obra de autos, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, es de **37641**; en el año 2012, tenía 36.991 registros a los cuales conforme el análisis que precede, efectivamente deben excluirse los 468 registros que corresponden a los denominados como "excluidos por denuncias", lo que implica que la organización política tenía que subsanar un total de 1118 registros para su inscripción; y, toda vez que conforme el acta de cierre del proceso de verificación de firmas, así como lo aseverado por el recurrente únicamente se validaron 811 registros correspondientes al año 2013, a lo cuales deben contabilizar los

53 registros catalogados como (desafiliaciones-renuncias/expulsiones) conforme ha dispuesto el Tribunal, resulta insuficiente el número de registros válidos necesarios para alcanzar su personería jurídica, de conformidad con las normas constitucionales y legales.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Alfonso X. Harb Viteri, en representación del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, en los términos establecidos en el literal a) del acápite Argumentación Jurídica de esta sentencia.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, de 23 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, con excepción del contenido de los artículos 1 y 2 de la parte resolutive.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 17 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica alhavi@pochoweb.com; m-amercedes@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO).**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 345-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 345-2013-TCE

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA Y DE
LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS**

Quito, sábado 14 de septiembre de 2013, a las 11H15.

1. Antecedentes.-

Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 30 de agosto de 2013 (fs.24) llegó a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Alfonso Harb Viteri en contra de la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de agosto de 2013.

Mediante Auto dictado por la Jueza Sustanciadora, el 3 de septiembre de 2013, por considerar que el recurso planteado cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad exigidos por la normativa procesal aplicable, se admitió a trámite el presente recurso contencioso electoral; a la vez que se dispuso al Consejo Nacional Electoral y a la Fiscalía Provincial del Guayas que remitan hasta este Despacho la documentación solicitada por el compareciente.

Mediante oficio No. 1998, de 6 de septiembre de 2013, que consta a fojas 161, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Tribunal Contencioso Electoral, la información requerida, mediante providencia de 3 de septiembre.

En cuanto al requerimiento realizado a la Fiscalía Provincial de Guayas, cabe indicar que esta institución no cumplió con lo solicitado por esta autoridad; no obstante, y como se analizará en adelante, este aspecto no interfiere en la resolución de la causa.

Con los antecedentes descritos, y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con su análisis y a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual se considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, establece que “el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:.. 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”, lo mismo que es concordante con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 269, número 3 del Código de la Democracia establece: "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas."

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, cuyo artículo 2 textualmente señala: “Negar el reclamo presentado por el señor Alfonso Harb, representante del **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincial del Guayas.**“ (el énfasis corresponde al texto original).

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2. Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la última notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la notificación de la resolución apelada se produjo el 28 de agosto de 2013, mediante oficio No. 001912, según consta de fojas 2 a 5vta. del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha viernes, 30 de agosto de 2013 (fs. 24), razón por la cual, se declara que fue oportunamente interpuesto.

2.3. Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en relación a las personas o colectivos que se consideran sujetos políticos y como tal, pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral a:



"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

De la revisión del expediente, se desprende que el Abogado Alfonso Harb Viteri fue notificado con el contenido de la resolución recurrida, por ser quien representó a un grupo de personas y solicitó la incorporación del Movimiento META en el registro de organizaciones políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, y toda vez que su solicitud no fue aceptada, queda claro que el compareciente pretende reivindicar su derecho a conformar partidos y movimientos políticos, reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República.

En definitiva, el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumentos de la Parte recurrente

Del escrito de comparecencia que contiene al recurso contencioso electoral materia de análisis, así como de lo expuesto en la audiencia de estrados solicitada por esta parte procesal, se identifican los siguientes argumentos:

- a) Que, de conformidad con el artículo 341 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral debió notificar a quien presida el partido o movimiento político con la nómina de las deshaderencias o desafilaciones presentadas, por lo que mal pudo descontarse este número de firmas a su organización, en cuanto no se ha cumplido con este requisito formal.
- b) Que, el artículo 334 del Código de la Democracia es claro al establecer que los movimientos políticos contarán con adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento, por lo que las desadherencias de quienes apoyaron la creación de la organización política no afecta en el número de firmas presentadas, así como tampoco afectarían las denuncias presentadas por sus simpatizantes ante la Fiscalía.
- c) Que, durante el año 2012, la organización META presentó su solicitud de incorporación en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas ante el Consejo Nacional Electoral; proceso del cual, resultó que a su movimiento le faltó un número de 238 firmas de respaldo, el mismo que fue cubierto en exceso (888), dentro del siguiente año, con lo cual habría quedado subsanado el requisito incumplido en su primera solicitud.

d) Que, de conformidad con la certificación que incorporó al proceso, el número de denuncias presentadas ante la Fiscalía de Guayas suman 167 y no 468 que es el número que por este concepto, el Consejo Nacional Electoral redujo al número de firmas válidamente procesadas (fs. 275).

3.2. Argumentos de la Parte Recurrída

a) Que, el Consejo Nacional Electoral recibió un número de 468 petitorios de los ciudadanos que han manifestado no haber dado su consentimiento de pertenecer a la organización política y, por el contrario afirmaron nunca habers suscrito como adherente del Movimiento Meta (fs. 2141-2143).

b) Que, es obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que la organización que aspira ser Movimiento Político cumpla con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales necesarios para alcanzar su personería jurídica.

c) Que, el criterio que debe primar en este proceso es el de respetar la voluntad de las personas de pertenecer, o no a una organización política, por sobre cualquier formalismo.

d) Que, la obligación del Consejo Nacional Electoral de notificar las desadherencias se genera una vez que la organización política existe; esto es, cuando ha sido inscrita en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, lo cual se desprende de la ubicación de la normativa aplicable, dentro del Código de la Democracia.

3.3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.3.1. Sobre la alegada obligación de notificar las desadherencias a la organización política, por parte del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 341, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia estipula:

“Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.”

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que, para generarse la obligación de notificación por parte del Consejo Nacional Electoral es condición necesaria que un partido político haya alcanzado su personería jurídica, y en tal virtud hubiere adquirido los derechos y obligaciones que el ordenamiento jurídico le otorga.



Por otra parte, el artículo 313, inciso segundo del propio Código de la Democracia, en su parte pertinente señala: “...*La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*”

Evidentemente, el Consejo Nacional Electoral no tenía la obligación de notificar la revocatoria del apoyo expresado por las personas que habrían firmado a favor de la organización solicitante porque la calidad de afiliada, afiliado o adherente se genera una vez que la organización política hubiere alcanzado su personería jurídica, lo cual ocurre una vez que ha sido incorporada en el registro correspondiente; situación que es este caso no se ha producido.

Por tales razones, se desestima el argumento, materia de análisis.

3.3.2. Sobre la no contabilización de las firmas pertenecientes a personas que hubieren manifestado su voluntad de no apoyar al colectivo que aspira su reconocimiento como organización política o que hubieren denunciado el hecho de nunca haber firmado en beneficio del recurrente.

El artículo 313, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala:

“La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”

La norma transcrita es clara al señalar que solamente la solicitud que en el momento de ser presentada cumpliera con todos los requisitos establecidos por la Constitución y la ley, pueden ser admitidas; por lo que, las expresiones de voluntad contrarias al apoyo para la creación de un colectivo aspirante a organización política tienen efecto jurídico siempre que fueren formuladas con anterioridad a tal verificación; por lo que los registros aludidos no podían ser actualmente considerados registros válidos, conforme lo declaró el Consejo Nacional Electoral; lo contrario, coartaría el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a pertenecer o no, libremente a una organización política, derechos fundamental consagrado en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República.

Caso distinto sería si una persona retirare su apoyo a una organización política ya registrada. En este caso, su personería jurídica no se vería afectada porque se trata de un derecho adquirido que solamente puede extinguirse por las causales explícitamente previstas en la ley. No obstante, en el caso que nos ocupa, la mera expectativa que tiene este colectivo de constituirse en organización política la obliga a que, el momento de su

registro cuente con todos y cada uno de los requisitos previstos para el efecto, entre ellos el 1,5% de firmas de respaldo.

Dicho esto, y pese a que el recurrente presentó como prueba de su parte un certificado de la Fiscalía en el que consta un número de 168 denuncias formuladas por personas que aseguraron nunca haber firmado como adherente al Movimiento Político META; no obstante, el Consejo Nacional Electoral presentó un reporte de denuncias remitidas por este órgano administrativo a la Fiscalía, el mismo que cuenta con la fe de recepción de 1860 fojas; sin perjuicio de la presunción de legitimidad de la que gozan las afirmaciones de este órgano de la Función Electoral, cabe señalar que la prueba aportada por el apelante se refiere a datos otorgados por el Secretario de Fiscales de la Fiscalía Primera de Soluciones Rápidas-Centro (fs. 275); es decir, no cuenta con información de otras dependencias de la Fiscalía y, en consecuencia se trata de datos parciales, no así los datos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral puesto que fue este mismo órgano el que remitió las denuncias de la referencia.

En definitiva, las denuncias o solicitudes de desadherencia expresadas por las ciudadanas y ciudadanos que constaban como respaldo para la organización solicitante demuestran claramente que el colectivo recurrente, al momento de volver a presentar su solicitud de incorporación en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, no contaba con este respaldo, por lo que no pueden ser consideradas adherencias, en los términos del artículo 322 del Código de la Democracia; razón por la cual, se desestima el argumento en cuestión.

3.3.3. Sobre el número de firmas de adherentes presentados por la Organización META

De la parte considerativa de la Resolución apelada, (fs. 4) llega a conocimiento de este Tribunal el detalle de las firmas procesadas por el Consejo Nacional Electoral; registro que en su valoración numérica no ha sido afectada por los argumentos esgrimidos por el recurrente, en los términos señalados en los párrafos anteriores; por lo que no existe ningún elemento que haga dudar de la veracidad de la información proporcionada por la autoridad administrativa electoral, la misma que goza de la presunción de legitimidad según lo ha expresado este órgano de administración de justicia, a lo largo de su jurisprudencia.¹ Esta presunción de legitimidad no ha sido desvirtuada por el Recurrente, por lo que se ratifica lo expuesto y actuado por el Consejo Nacional Electoral.

¹ *Sentencia fundadora de línea:* Causa No. 021-2010. *Sentencias confirmadoras de línea:* Causa No. 022-2010; 013-2010; 021-2012.



Ahora bien, la organización política debía cumplir con el 1,5% de firmas del registro Electoral utilizado en las elecciones generales de 2009, esto es, 37 641. El Movimiento META entregó al Consejo Nacional Electoral 11 621 formularios, de los cuales pasaron a verificación y procesamiento un total de **92 968** registros. El inicio de la verificación de firmas se dio el 21 de septiembre de 2012, dando como resultado del procesamiento del 100% de firmas, los siguientes valores:

Descripción	Total
Registro en Blanco	507
Excluidos por la ley	122
Registro con datos incompletos	12 847
Repetidos en otras OP	22 341
Registros fuera de jurisdicción	2 940
TOTAL REGISTROS EXCLUIDOS	38 757

Del total de registros presentados (**92 968**), debemos restar **38 757** que fueron los registros excluidos, quedando como registros aceptados para verificación de firmas: **54 211**. De la verificación de estas firmas, se obtuvo el siguiente resultado:

Descripción	Total
Registros válidos	36 991
Registros no válidos	15 875
Registros repetidos en la misma OP	1 345
Total:	54 211

Terminado este proceso, a la organización META le faltaron **650** firmas de respaldo para cumplir con el requisito en cuestión.

Cabe señalar que las denuncias remitidas a Fiscalía, por el Consejo Nacional Electoral, en atención a las aseveraciones de no haber firmado los registros presentados suman **468**; y las des adherencias **53**; por lo que, en el proceso de revisión de firmas debió reducirse un número de 521 firmas de adhesión; por lo que, sumado este número a los 650 que originalmente requería la organización solicitante, a META le faltaron **1 171**.

Con posterioridad, entre el 20 de diciembre de 2012 y el 9 de julio de 2013, la organización solicitante presentó **888** nuevas firmas válidas, por lo que, aún después de las tres nuevas presentaciones de firmas a la organización política le **FALTAN 283** registros; es decir, META no cumple con el número mínimo de firmas de respaldo necesarias para su inscripción.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Negar, en todas sus partes, el recurso ordinario de apelación interpuesto por Alfonso Harb Viteri, en su calidad de promotor de la Organización META.
- 2) Ratificar, en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de agosto de 2013.
- 3) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en las direcciones electrónicas señaladas a fojas 23 del expediente; así como, en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.
- 4) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
- 5) Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6) Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (Voto salvado); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA (voto salvado); Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL